



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

ACTOR: JAVIER MEZA CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:  
DOCTORA IRINA GRACIELA  
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL  
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO**, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Javier Meza Carrillo**, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación cinco del Municipio de Tepic, Nayarit, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el error en la impresión de las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral del pasado 4 de junio, lo que a su juicio violentó su derecho político electoral de votar y ser votado.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e

integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

**2. Registro de candidatura independiente.** El ciudadano Javier Meza Carrillo, atendiendo la convocatoria del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitó participar como candidato independiente a regidor en el municipio de Tepic, cumpliendo con la presentación de firmas correspondientes al 2% de apoyo y demás requisitos, obteniendo su registro como candidato independiente a regidor por la demarcación 5 del municipio de Tepic, Nayarit.

**3. Jornada electoral.** Del día cuatro de junio, al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral, el ciudadano impugnante aprecia la existencia de una aparente relación entre su candidatura independiente y el Partido Encuentro Social, al encontrarse impreso en un recuadro de la boleta su nombre completo y su logotipo personal, y en la parte superior del mismo recuadro el nombre del partido político Encuentro Social, en donde presuntamente debió existir la leyenda "Candidatura independiente".

**5. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita.** El ocho de junio del año en curso, Javier Meza Carrillo, candidato independiente para el cargo de regidor por la 05 quinta Demarcación del Municipio de Tepic, Nayarit, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir el error en la impresión de las boletas electorales para la elección de regidor por la 05 quinta demarcación del municipio de Tepic, Nayarit, solicitando la corrección de los datos erróneos en la boleta electoral, así como la nulidad de las elecciones a regidor en la demarcación en la que contendió.

**II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral.** El nueve de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remitió juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano nayarita.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

**1. Turno.** En proveído de trece de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-50/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

**2. Radicación y admisión.** En proveído de fecha veinte de junio del año en curso, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En el asunto que nos ocupa este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De la causal arriba transcrita se desprende que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando se pretenda combatir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Los medios de impugnación en materia electoral, tiene como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos. Estos es, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se presenta en el acto de sentencia.

En correlato con lo anterior, el artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, prescribe, como efectos de las sentencias, el *“revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le hay sido violado”*. Por lo tanto, la restitución del derecho que pretende el justiciable está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

- a) **Jurídicamente**: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo la definitividad de las etapas del proceso electoral; y
- b) **Materialmente**: Se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juez. Por



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de posesión de los ciudadanos en el cargo.

De tal forma la impugnación de actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

De la demanda del ciudadano impugnante, se advierte que el acto reclamado consiste en el error del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de colocar en la boleta electoral para la elección de regidor por la demarcación 5 del municipio de Tepic, específicamente en el recuadro donde aparece el logotipo y su nombre, el título "Partido Encuentro Social" en lugar del título correcto "Candidato Independiente".

Por supuesto, no obstante el error de la autoridad electoral resulta a simple vista apreciable, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que la pretensión del actor, consistente en que se le restituya en su derecho político ciudadano **"...corrigiendo o subsanando los datos erróneos en la boleta electoral"**, ya se extinguió de un modo irreparable, puesto que es imposible jurídica y materialmente reparar la pretensión del promovente.

La boleta electoral es un instrumento q través del cual los ciudadano plasman el sentido de su voto a favor de un candidato, por lo tanto se deben observar una serie de requisitos formales, por ejemplo el temporal.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la impresión de las boletas y demás material electoral que será utilizado en la jornada electoral constituye un acto que forma parte de la etapa de preparación del proceso electoral, conforme a los previsto en los artículos 266, 267, 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior también lo corrobora lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que dispone que la preparación de la

elección comprende del inicio del proceso electoral hasta el inicio de la jornada electoral.

Por lo tanto de conformidad, con las citadas disposiciones y la tesis XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)”**, es posible inferir, con el fin de privilegiar el principio de certeza, que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Por lo tanto, en virtud de que la demanda del impugnante se presentó hasta el día ocho de junio, es decir, cuatro días después de llevada a cabo la jornada electoral, se concluye que la violación alegada por el impugnantes es de imposible reparación, pues la impresión de las boletas se lleva a cabo en la etapa de preparación de la elección, asimismo ya se celebró la siguiente etapa correspondiente a la jornada electoral y actualmente se desarrolla la última, correspondiente a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En tal sentido, es imposible material y jurídicamente que el impugnante alcance su pretensión.

Por otra parte, tampoco es posible atender la pretensión consistente en que **“se declare la nulidad de las elecciones a regidor en la demarcación 5 del municipio de Tepic, Nayarit”**, pues en su escrito de demanda no invoca una causal de nulidad establecida en la Ley, además de que su escrito no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues aun cuando efectivamente el resultado y validez de la elección puede ser impugnado por un candidato a través del juicio



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

para la protección de los derechos político electorales, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO; lo anterior no exime al ciudadano impugnante de tener que señalar la elección que impugna, expresar agravios, presentar pruebas, entre otros requisitos procesales.

Por lo tanto, en la especie este órgano jurisdiccional advierte que al efecto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que dispone la improcedencia cuando **“No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley”**.

Así, de conformidad con el citado artículo 28, fracciones I y V, y en relación con el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **sobreseer el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

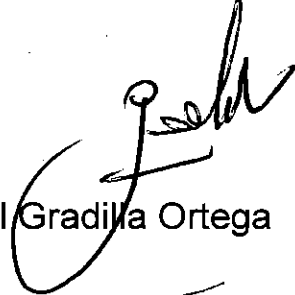
**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio promovido por Javier Meza Carrillo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente;

José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

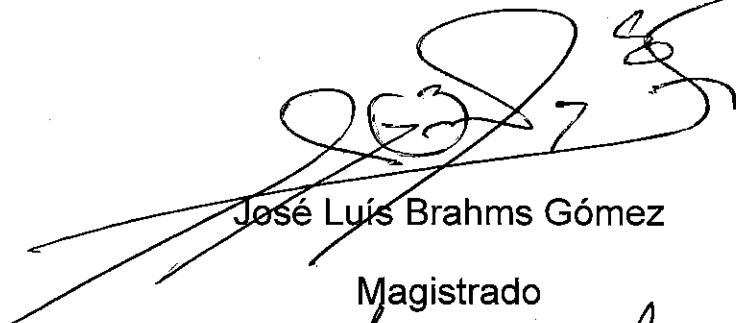
Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



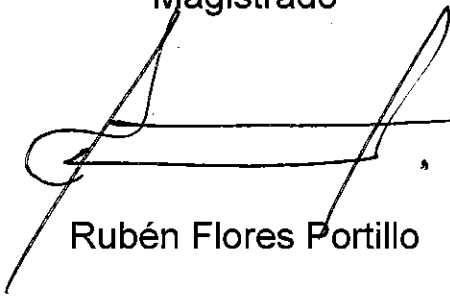
José Luís Brahms Gómez



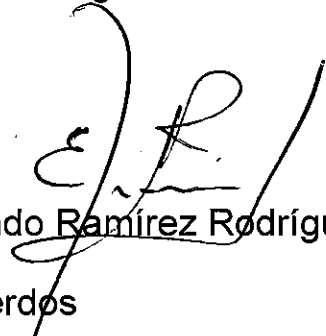
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez